

**TIENE POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS,
SOLICITA INFORMACIÓN QUE INDICA A CAMANCHACA
PESCA SUR S.A. Y OFICIA A DIRECCIÓN GENERAL DEL
TERRITORIO MARÍTIMO Y MARINA MERCANTE**

RES. EX. N° 3 / ROL D-182-2021

Santiago, 6 de junio de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ROL D-182-2021

1° El 17 de agosto de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-182-2021, con la formulación de cargos a Camanchaca Pesca Sur S.A., Rut N° 76.143.821-2, titular del establecimiento “Planta Camanchaca Coronel” (en adelante, indistintamente, “el establecimiento” o “Planta Camanchaca”), en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35, letra g), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.



2° Luego, el 21 de septiembre de 2022, se dictó la Resolución Exenta N° 2 / Rol D-182-2021¹ (en adelante, “Resolución Exenta N° 2/2022”), en el presente procedimiento sancionatorio, conforme a la cual se reformularon cargos en contra del titular, dado que se verificó la existencia de nuevos incumplimientos acaecidos con posterioridad a la formulación de cargos. La reformulación de cargos se notificó personalmente el 23 de septiembre de 2022.

3° Encontrándose dentro del plazo legal, el 25 de octubre de 2022, Sebastián Avilés Bezanilla, en representación de la titular, presentó un escrito de Descargos, respecto de los tres hechos infraccionales contenidos en la Resolución Exenta N° 2/2022. Para los efectos de esta resolución se tendrá presente lo expuesto sobre el hecho infraccional N° 2 “Superación de los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo” y los documentos acompañados en el segundo otrosí de su presentación.

II. INFORMACIÓN REQUERIDA SOBRE LA CONDICIÓN NATURAL DE LAS AGUAS

4° En su escrito de Descargos, el titular indica a propósito del hecho infraccional N° 2, entre otras cosas, que las superaciones verificadas respecto del punto de descarga N° 1 -superaciones de Arsénico y Selenio- y el punto de descarga N° 2 – superaciones de Arsénico y Estaño- se explican por la condición natural de las aguas captadas. Para justificar lo anterior desarrolla el flujo que observa el afluente dentro del establecimiento, relevando que ninguna parte del proceso contempla una operación o aplicación de agente químico que permita explicar los parámetros superados.

5° En efecto, sostiene que *“cualquier componente adicional que pueda encontrarse en el Ril en forma previa a su tratamiento, es propio del agua o de la materia que generó el líquido; y mi representada no tiene ninguna incidencia en ese componente adicional que pueda contener, más allá de lo que pueda ocurrir con el componente como resultado de los procesos, que, según se describió, no involucran uso de agentes químicos ni componentes que pudieran cambiar las características del Ril”*. Agrega, respecto de las aguas tratadas que *“el sistema de tratamiento de Riles, tampoco implica uso de Arsénico ni Selenio”*.

6° Para acreditar la condición natural de las aguas, que explicarían las superaciones, el titular acompaña, además de otros antecedentes, los Informes Finales Programa de Vigilancia Ambiental de campañas de enero y agosto de 2019; febrero y septiembre de 2020; febrero y agosto de 2021. Acompaña también la ficha técnica de los agentes químicos empleados en su sistema de tratamiento de RILes.

7° Sobre el primero de los antecedentes -planes de vigilancia- se debe señalar que estos no son útiles para acreditar una condición natural de las aguas

¹ Erróneamente enumerada como Rol D-137-2021.



para los parámetros superados. En efecto, en los acápite 3.3 de los respectivos planes se identifican las variables seleccionadas que serán monitoreadas, no observándose el Arsénico, Estaño o Selenio. De tal manera, malamente podrían dichos planes dar cuenta de una presencia natural de los referidos parámetros, pues no fue una variable medida en aquellos.

8° En cuanto a las fichas técnicas de los detergentes empleados, independiente de que no tengan potencial para explicar los parámetros superados, se debe relevar que el muestreo de tabla completa cumple la finalidad de identificar posibles fuentes de contaminación no identificadas en el proceso productivo, de manera de tomar medidas correctivas oportunamente y asegurar con ello el cumplimiento de la regulación ambiental. Así, sirven como herramienta de detección de anomalías dentro del sistema de tratamiento de RILes del establecimiento. De tal manera, si bien contar con las fichas técnicas permite descartar como posible fuente de contaminación los detergentes empleados, no explica la razón de las superaciones.

9° Que, el artículo 50 de la LOSMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

10° Que, en razón de lo expuesto, y no habiendo presentado el titular antecedentes que den cuenta de la condición natural de las aguas, y considerando las características su proceso productivo, se ha determinado la necesidad de solicitar la información que se indica en lo resolutive de este acto, con el objeto de contar con los antecedentes necesarios para la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

11° Que, de otro lado, el artículo 61 de la LOSMA dispone que: *“En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”*. A su vez, el artículo 37 de la Ley N° 19.880 indica que: *“Para los efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que señalen las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de requerirlos”*. Finalmente, el inciso 3° del artículo 9° de la ley en comento dispone que debe definirse un plazo para toda gestión que se encargue entre Órganos de la Administración del Estado.

12° Que, dado que se constató la necesidad de contar con información fidedigna que dé cuenta de la condición natural de las aguas de la Bahía de Coronel, es de utilidad para el actual procedimiento oficiar a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante para que informe a esta Superintendencia sobre la presencia de los elementos Arsénico, Estaño y Selenio en sus aguas, que se explique por una condición pre existente o contingencia puntual ocurrida en el periodo de abril de 2020. La información solicitada resulta útil para efectos de la resolución que se determine por parte de este Servicio, así como para la emisión del dictamen referido en el artículo 52 de la LOSMA, principalmente en relación a la configuración del hecho infraccional.



13° Que, asimismo, el artículo 62 de la Ley N° 19.880, indica que la autoridad en todo momento podrá rectificar los errores de referencia que aparecieran de manifiesto en el acto. Así, siendo indiscutido que en el actual procedimiento nos referimos a aquel de Rol D-182-2021, conforme a los antecedentes que constan en el expediente del mismo, es que se rectificará la denominación de la Resolución Exenta N° 2/2022.

RESUELVO:

I. RECTIFICAR la Resolución Exenta N° 2, Rol D-137-2021, indicando que su individualización corresponde a “**Resolución Exenta N° 2 / Rol D-182-2021**”, manteniéndose igual en todo lo demás.

II. TENER POR PRESENTADO EL ESCRITO DE DESCARGOS, junto con sus documentos, acompañado por Sebastián Avilés Bezanilla, en representación de **CAMANCHACA PESCA SUR S.A.**, el 25 de octubre de 2022.

III. SOLICITAR LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA, con el objeto de contar con antecedentes necesarios para la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, se solicita al titular informar y acreditar mediante antecedentes o registros fehacientes la condición natural de las aguas que sirven de afluente para el establecimiento Planta Camanchaca Coronel, durante el periodo en que se verificó la superación, correspondiente a abril de 2020.

La información requerida deberá ser entregada dentro del **plazo de diez (10) días hábiles**, contado desde la notificación de la presente resolución.

IV. OFICIAR A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y MARINA MERCANTE, para que, dentro de un plazo de **diez (10) días hábiles** desde la notificación de la presente resolución, informe a esta Superintendencia respecto a antecedentes o registros fehacientes -monitoreos de aguas, informes de calidad, entre otros- sobre la condición natural de las aguas presentes en la Bahía de Coronel en abril de 2020, u contingencias climáticas o de otra naturaleza ocurridas en el mismo periodo.

V. FORMAS Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. Conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, deberá ser remitida a esta Superintendencia por una de las siguientes vías:

1. Por medio de presentación ingresada en la dependencia de la Oficina de Partes de la SMA, los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas, o;



2. Por medio correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a requerimientosriles@sma.gob.cl, durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

VI. TENER PRESENTE que, las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el marco del presente procedimiento sancionatorio, deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Representante Legal de **CAMANCHACA PESCA SUR S.A.**, las casillas de correo electrónico señaladas en su presentación de Descargos.



Álvaro Núñez Gómez De Jiménez
Fiscal instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DRF

Carta Certificada:

- Representante legal de Camanchaca Pesca Sur S.A., a la casilla electrónica: [REDACTED] y [REDACTED]

C.C:

- Oficina Regional del Biobío, SMA.

